

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00734. Montería, febrero trece (13) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Cordoba para que provea,


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, febrero (13) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción De Cumplimiento
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00734**
Demandante: Numan Ramon Pacheco Murillo
Demandado: Gobernación de Cordoba – Secretaria de Educación Departamental.

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba en providencia de fecha 17 de enero de 2019, mediante la cual se declara que el Tribunal Administrativo de Cordoba carece de competencia para conocer del presente proceso y en consecuencia ordeno que se remitiera a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Monteria correspondiéndole a esta unidad judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del expediente.

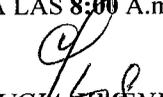
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 9 De Hoy 14/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00553.

Demandante: Juan José Rodríguez Arbeláez.

Demandado: Municipio de Puerto Libertador.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de vinculación como tercero con interés presentado por la persona jurídica Selecta Holding Group como miembro de la Unión Temporal Alumbrado Público de Puerto Libertador.

ANTECEDENTES

La persona jurídica Soluciones Eléctricas de Alumbrado Público Holding Group S.A., conocida con la sigla de Selecta Holding Group S.A., presentó a través de apoderado judicial solicitud de intervención procesal como tercero afectado por cuanto es miembro de la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador, la cual se encuentra legitimada para actuar en este proceso por ser concesionario de ese municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

Expresa que como los actos acusados tienen relación con el impuesto de alumbrado público y en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, la unión temporal se vería afectada por falta de ingresos provenientes de la recaudación de ese impuesto, causando graves perjuicios económicos para costear los diversos componentes de la prestación del servicio, por lo que solicita se vincule al proceso a la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador, a la cual le asiste un interés directo y legítimo en la actuación procesal.

Arguye que se debe revocar la medida cautelar proferida por este Despacho Judicial contra el acto administrativo acusado por cuanto en periodo de sesiones, todos los días de la semana son hábiles para las reuniones del Concejo Municipal. Continúa manifestando que el acto atacado contiene una adecuada exposición de motivos, que la fuente de financiamiento del alumbrado público es de carácter legal y que al municipio le asiste el deber de incluir en su presupuesto los ingresos y costos de la prestación del servicio.

CONSIDERACIONES

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente ordenar en el presente proceso la vinculación de la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador aun cuando este tipo de sujetos no detentan personalidad jurídica?

Sobre la capacidad procesal de intervención de los consorcios y uniones temporales en los procesos judiciales a pesar de no tener la condición de persona jurídica, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del veinticinco (25) de septiembre de 2013 con radicado 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), sentó posición sobre la facultad que le asiste de actuar directamente en sede judicial a través de su representante legal en aquellos procesos en los cuales se encuentren involucrados derechos e intereses propios de su actividad, sin que sea necesario que cada uno de sus integrantes acudan al proceso

en representación del consorcio o de la unión temporal, situación que en caso de presentarse, exige el estudio y cumplimiento de las reglas establecidas para la debida integración del contradictorio.

“Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, **de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados –sean personas naturales o jurídicas– puedan comparecer al proceso –en condición de demandante(s) o de demandado(s)–.**

Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales.

En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, **cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda”¹.**

En ese orden de ideas, se hace necesario estudiar si se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia de la vinculación de la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador en el presente proceso.

Revisado el plenario, advierte el Despacho que con la solicitud de vinculación presentada por Selecta Holding Group S.A. se aportó el certificado de existencia y representación de esa persona jurídica cuyo representante legal es el señor Juan Sebastián Lara Sierra. De igual forma, se allegó el otro si N° 5 al documento de constitución de la Unión Temporal Alumbrado Público de Puerto Libertador (FIs. 46-47), en el cual se observa que la misma se encuentra conformada por Selecta Holding Group S.A el Grupo Vargas Díaz S.A.S., Grupo Gonfor S.A.S., los señores José Argemiro Díaz Zapata, Rafael Ariza Romero y Édgar Gonzalo Espinosa Chavarro.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933). Actor: CONSORCIO GLONMAREX. Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS. Referencia: SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL – CONSORCIOS.

Ahora bien, a folios 54 a 60 del expediente obra el contrato de concesión numero A.P. - 001 de 2017 suscrito entre el Municipio de Puerto Libertador y la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador, cuyo objeto es la prestación y atención integral del servicio de alumbrado público municipal en esa entidad territorial y entre otras, las de administrar los recursos del impuesto de alumbrado público según lo indicado en acto contractual. En ese orden de ideas, advierte el Despacho que entre la entidad demandada y la unión temporal cuya vinculación se solicita, existe una relación sustancial derivada de la suscripción de ese contrato, por lo que se puede concluir que es procedente vincular a esta última al presente proceso.

Concluido lo anterior, esta Unidad Judicial deberá dar respuesta al siguiente interrogante:

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: ¿Determinar si la vinculación aquí ordenada a favor de la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador debe realizarse mediante la figura jurídico procesal de tercero con interés como lo solicita el memorialista o si por el contrario, la misma no es aplicable en este caso y debe acudir a otra de las modalidades de intervención de terceros?

Sobre la naturaleza del *tercero con interés*, el Consejo de Estado ha desarrollado el concepto **como aquel sujeto que tiene un interés directo en el objeto del litigio y en consecuencia, vocación de parte y de univocidad, lo que impide que se emita la decisión final sin su presencia atendiendo el alto grado de relación con el derecho en litigio**, figura que se corresponde con el litisconsorte necesario a que se refiere el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012². En ese sentido, le es aplicable el artículo 171 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 que expresa que en la admisión de la demanda el juez dispondrá *“Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso”*. No obstante, advierte el Despacho que la vinculación de la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador no se ajusta a esta modalidad por cuanto si bien existe una relación sustancial entre ella y el municipio demandado, la misma no tiene la virtualidad de asimilarse a una relación jurídica material, única, indivisible e imprescindible que deba resolverse de manera uniforme para ambos sujetos, por lo que no es obligatoria la comparecencia al proceso de la unión temporal para el trámite del proceso y la emisión de la sentencia.

De otro lado, el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 consagra la intervención del coadyuvante en los procesos de simple nulidad, sujeto procesal que según el artículo 71 de la Ley 1564 de 2012 se refiere a aquel que tiene con una de las partes una determinada relación sustancial a la cual no se le extiende los efectos jurídicos de la sentencia pero podría verse afectado si dicha parte es vencida. Así mismo, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 regula lo relacionado con el coadyuvante, el litisconsorte facultativo y la intervención *ad excludendum* en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y reparación directa.

No obstante, considera esta Unidad Judicial que las circunstancias propias de la relación existente entre la unión temporal y el municipio demandado se ajusta a los supuestos consagrados en el artículo 62 de la Ley 1564 de 2012 sobre el *litisconsorcio cuasinecesario*, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por disposición

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación numero: 25000-23-41-000-2014-01048-01. Actor: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, la norma en mención expresa sobre el litisconsorcio cuasinecesario lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las peticiones por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”³.

De lo anterior se puede colegir que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos exigidos para la configuración de este tipo de vinculación, ya que se presenta una relación sustancial entre la empresa de alumbrado público y la entidad territorial derivada de la suscripción del contrato de concesión para la prestación del servicio de alumbrado público y administración y recaudo de los recursos relacionados con el impuesto al alumbrado público, por lo que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, la primera podría verse afectada con los efectos surtidos por esa providencia, por lo que la vinculación al proceso de la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador se ordenará bajo la modalidad de litisconsorcio cuasinecesario.

Ahora bien, en alusión a lo indicado en la sentencia de unificación citada en precedencia sobre la posibilidad de intervención de los sujetos miembros de los consorcios y de las uniones temporales, así como el deber que le asiste al juez de integrar el contradictorio, esta Unidad Judicial requerirá a la Unión Temporal Alumbrado Público Puerto Libertador a través de su representante legal, y a sus miembros integrantes Selecta Holding Group S.A., Grupo Vargas Díaz S.A.S., Grupo Gonfor S.A.S., por intermedio de sus respectivos representantes legales y a las personas naturales José Argemiro Díaz Zapata, Rafael Ariza Romero y Édgar Gonzalo Espinosa Chavarro, para que manifiesten si la concurrencia al proceso se realizará de forma individual e independiente o a través de la unión temporal, por ser este el sujeto idóneo con capacidad procesal para intervenir en la defensa de los derechos e intereses de sus representados.

Para ello, se les concederá un término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que en caso de presentarse intervención por parte de los mencionados, los sujetos que lo hagan tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, acorde con el inciso segundo del artículo 62 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, una vez se encuentre vencido dicho término, el proceso deberá ingresar nuevamente al Despacho para resolver sobre la solicitud de revocatoria de la medida cautelar decretada según el memorial obrante a folios 22 a 44 del cuaderno principal.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la **UNION TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO PUERTO LIBERTADOR** como tercero con interés, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Ley 1564 de 2012. Artículo 62. *Litisconsortes cuasinecesarios*.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación al presente proceso a la **UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO PUERTO LIBERTADOR** como *litisconsorcio cuasinecesario*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la **UNION TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO PUERTO LIBERTADOR**, a las sociedades **SOLUCIONES ELÉCTRICAS DE ALUMBRADO PÚBLICO HOLDING GROUP S.A.**, conocida con la sigla de Selecta Holding Group S.A., al **GRUPO VARGAS DÍAZ S.A.S.**, **GRUPO GONFOR S.A.S.** todas ellas por intermedio de sus representantes legales y a las personas naturales **JOSÉ ARGEMIRO DÍAZ ZAPATA (C.C. 16.593.906)**, **RAFAEL ARIZA ROMERO (C.C. 16.662.666)** y **ÉDGAR GONZALO ESPINOSA CHAVARRO (C.C. 16.646.214)**, para que manifiesten a esta Unidad Judicial si la concurrencia al proceso se realizará de forma individual e independiente o a través de la respectiva unión temporal, por ser este el sujeto idóneo con capacidad procesal para intervenir en la defensa de los derechos e intereses de sus representados.

Para ello, se les concederá un término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, vencidos los cuales se ordenará continuar con el trámite de las etapas siguientes del proceso, advirtiendo que en caso de presentarse intervención por parte de los mencionados, los sujetos que lo hagan tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, acorde con el inciso segundo del artículo 62 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Una vez se encuentre vencido el término concedido a los miembros de la unión temporal, el proceso deberá ingresar nuevamente al Despacho para resolver sobre la solicitud de revocatoria de la medida cautelar decretada mediante auto adiado veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), según el memorial obrante a folios 22 a 44 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado **JORGE ARMANDO CABRERA SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.966.377** y portador de la T.P. de abogado No. **167.332** del C.S. de la J, como apoderado de la sociedad **SOLUCIONES ELÉCTRICAS DE ALUMBRADO PÚBLICO HOLDING GROUP S.A.**, conocida con la sigla de **SELECTA HOLDING GROUP S.A.**, según el poder obrante a folio 45 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>9</u> De Hoy 14/Febrero/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria</p>
--

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00076. Montería, Febrero 13 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00076
Demandante: Ana Bertha Jattin Torralvo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Acéptese la renuncia presentada por la Dra. Randy Meller Correa como apoderada de LA NACION -- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, dentro del proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 9 De Hoy 14/02/2019
A LAS 8:00 Am.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00318. Montería, Febrero 13 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00318
Demandante: Ángel Gerónimo del Castillo Sáenz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Acéptese la renuncia presentada por la Dra. Randy Meller Correa como apoderada de LA NACION -- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, dentro del proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 7 De Hoy 14/02/2019
A LAS 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00307. Montería, Febrero 13 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00307
Demandante: Beatriz Robledo Mena
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Acéptese la renuncia presentada por la Dra. Randy Meller Correa como apoderada de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, dentro del proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 9 De Hoy 14/02/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00109. Montería, Febrero 13 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

[Firma]
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00109
Demandante: Doris Celia Sabalza Sepúlveda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Acéptese la renuncia presentada por la Dra. Randy Meller Correa como apoderada de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, dentro del proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma]
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 9 De Hoy 14/02/2019
A LAS 8:00 A.m.

[Firma]
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00733.

Demandante: Edwin De Jesús Narváez Arteaga

Demandado: la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por, Edwin De Jesús Narváez Arteaga a través de apoderado judicial, contra la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por Edwin De Jesús Narváez Arteaga a través de apoderado judicial, contra la **Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **Nacion-Mineducacion-F.N.P.S.M**, o quien haga sus veces a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor **Agente del Ministerio Público**, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda al **Municipio de Montería** y al **Agente del Ministerio Público** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demanda que, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados acto presunto negativo con ocasión del derecho de petición **del día 14 de mayo de 2018**

b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

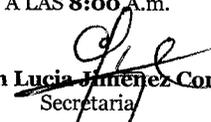
SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** C.S. de la J. Como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 9 De Hoy 14/febrero/2019
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00308. Montería, Febrero 13 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00308
Demandante: Fanny Rosa Ojeda Galvis
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Acéptese la renuncia presentada por la Dra. Randy Meller Correa como apoderada de LA NACION -- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, dentro del proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 9 De Hoy 14/02/2019
A LAS 8:00 a.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00182. Montería, Febrero 13 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00182
Demandante: Fredy Arturo Issa Galindo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Acéptese la renuncia presentada por la Dra. Randy Meller Correa como apoderada de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, dentro del proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 9 De Hoy 14/02/2019
A LAS 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00037. Montería, Febrero 13 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00037
Demandante: Griselda Meza Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Acéptese la renuncia presentada por la Dra. Randy Meller Correa como apoderada de LA NACION -- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, dentro del proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 9 De Hoy 14/02/2019
A LAS 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00094. Montería, Febrero 13 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00094
Demandante: Griselda Nubis Robles Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Acéptese la renuncia presentada por la Dra. Randy Meller Correa como apoderada de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, dentro del proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 9 De Hoy 14/02/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2018 00423

Demandante: Iyalina Del Carmen Guzmán Buelvas

Demandado: U.G.P.P.

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que la señora Iyalina Del Carmen Guzmán Buelvas, mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra U.G.P.P. la cual fue admitida mediante auto de fecha de 25 de Julio de 2018, y se notificó por estado electrónico de fecha 26 de Julio de 2018.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial el día 12 de octubre de 2018, solicitando reforma de la demanda en el sentido de adicionar el acápite de pruebas documentales.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial*¹.

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

“[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a:
*1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]”*².

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.** Se cita la providencia aludida:

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

²Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1554 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

“notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)”, es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo”³.

En el asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó reformar la demanda en el sentido de aclarar y adicionar pruebas documentales, como quiera que esta fue presentada el 02 de mayo de 2018, fecha en la cual no se había vencido el termino de

traslado de la demanda y podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora Iyalina Del Carmen Guzmán Buevas, a través de apoderado judicial contra U.G.P.P, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

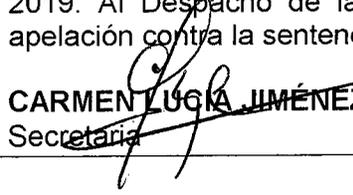
TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>Nº 9 De Hoy 14/Febrero/2019 A LAS 8:00 Am</p> <p><i>Carmen Lucía Jiménez Crocho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CROCHO Secretaria</p>
--

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00104. Montería, Febrero 13 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00104
Demandante: Jairo Rafael Perdomo Villadiego
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Acéptese la renuncia presentada por la Dra. Randy Meller Correa como apoderada de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, dentro del proceso en referencia.

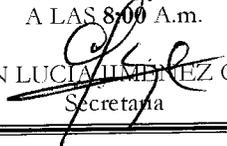
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 9 De Hoy 14/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00126

Demandante: Jorge Luis Garcés Tordecilla

Demandado: Municipio de Purísima

Procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue allegado por parte de empresa de correo certificado 472 la devolución del aviso para la diligencia de notificación de auto admisorio de la demanda enviado al señor Donaldo Enrique Yépez Martínez por no haber sido contactado. Atendiendo a lo anterior y como quiera que a la fecha no se ha podido surtir la notificación del auto admisorio al señor Donaldo Enrique Yepes Martínez se procederá a su emplazamiento de acuerdo a lo reglado en el artículo 108 de la ley 1564 de 2012, previa remiso expresa del artículo 200 de la ley 1437 de 2011, para que más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, comparezca a este despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda so pena de notificarse a través de *curador ad litem*.

Así mismo de ordenar al interesado publicar a su elección el emplazamiento que aquí se ordena, en los periódicos El Tiempo o El Meridiano, un día domingo tal como lo indica el artículo 108 de la ley 1564 de 2012.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al señor Donaldo Enrique Yépez Martínez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la ley 1564 de 2012, para que más tardar dentro de los 15 días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, comparezca al despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, so pena de notificarse a través de *curados ad litem*.

SEGUNDO: se ordena al interesado publicar a su elección el emplazamiento que aquí se indica, en los periódicos El Tiempo o El Meridiano un día domingo, tal como lo ordena el artículo 108 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

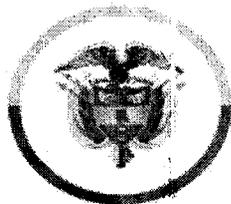
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 7 De Hoy 14/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00746**

Demandante: Jorge Luis Muñoz Furnieles

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jorge Luis Muñoz Furnieles, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Jorge Luis Muñoz Furnieles, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

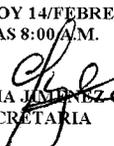
SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 23 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del Jorge Luis Muñoz Furnieles (C.C 7 8 .709.620)

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º 9 DE HOY 14/FEBRERO/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARÍA

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00125. Montería, Febrero 13 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

[Firma]
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00125
Demandante: José Joaquín Arteaga Arteaga
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Acéptese la renuncia presentada por la Dra. Randy Meller Correa como apoderada de LA NACION -- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, dentro del proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma]
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 9 De Hoy 14/02/2019
A LAS 9:00 A.m.

[Firma]
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de febrero dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00076

Demandante: Lino Oscar Diz Bonolis

Demandado: Municipio de San Antero

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha cinco (5) de febrero de 2019 se fijó el día 16 de abril de la misma anualidad a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, para la fecha los Juzgados Administrativos se hallaran en vacancia judicial por motivo de semana santa, por lo que se hace necesario reprogramar dicha diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmesse la audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, para el día veinticuatro **(24) de abril de 2019, a las 03:00 p.m.**, audiencia que se realizará en el edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>9</u> de Hoy <u>14/02/2019</u> ALAS <u>3:00</u> A.M.
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ NORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de febrero dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00134

Demandante: Loida Luz Lozano López

Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha seis (6) de febrero de 2019 se fijó el día 17 de abril de la misma anualidad a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.) para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, para la fecha los Juzgados Administrativos se hallaran en vacancia judicial por motivo de semana santa, por lo que se hace necesario reprogramar dicha diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprogárase la audiencia de pruebas fijada en el proceso de la referencia, para el día veinticuatro **(24) de abril de 2019, a las 09:00 a.m.**, audiencia que se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juz. Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>9</u> de Hoy 14/02/2019 ALAS 8:00 A.M.
<i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00147 Montería, Febrero 13 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00147
Demandante: Mariela Fanny Puello Ramos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Acéptese la renuncia presentada por la Dra. Randy Meller Correa como apoderada de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, dentro del proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

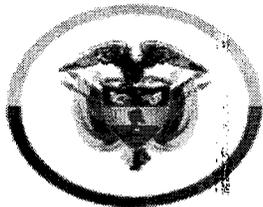

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 9 De Hoy 14/02/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N°. 23 001 33 33 005 2018-00277 00.

Demandante: Marlenys Isabel García Acosta

Demandado: Departamento de Córdoba, la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica y la E.S.E. Camu de Chima.

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, a la Previsora S.A. y la renuncia del poder presentado por la abogada Elianne Forero Pérez como apoderada del Departamento de Córdoba previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

"(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado (...)"

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C¹, señaló:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

En el asunto, la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica llama en garantía a la Previsora S.A. dentro del término de traslado de la demanda que corrió del 04 de julio al 20 de septiembre del año 2018, (artículo 172 del CPACA), es decir, que dicha solicitud se realizó dentro del término establecido en la ley, por lo tanto, se procederá a analizar si la misma cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

En ese orden, revisados los documentos anexos a la solicitud bajo estudio, constata el Despacho que: a) No existe una relación de orden legal o contractual entre la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica y la entidad llamada en garantía la Previsora S.A, debido a que el contrato o póliza de responsabilidad civil que constituyeron estas entidades (póliza N° 1008776²) no cobija en ningún momento el pago de prestaciones sociales, sanciones o intereses que se generen por el no pago oportuno de estas.

Por lo tanto al no existir un vínculo o prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, se concluye que la solicitud no cumple con lo esbozado anteriormente en la jurisprudencia del Consejo de Estado ni en los artículos mencionados, pues en el expediente no figura prueba de la relación jurídico – procesal, que permita solicitar la vinculación del tercero para obtener de éste la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir.

¹ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

² (Folios 100-103)

En ese orden de ideas, no es posible aceptar el llamamiento en garantía, por lo anterior este Despacho procederá a negar el mismo.

Finalmente, se observa que en el expediente reposa poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba³, En ese orden, por ser procedente se reconocerá personería para actuar a la Dra. Elianne Forero Pérez identificada con (C.C. N° 57.441.501) y portadora de la tarjeta profesional N°87.345 del C.S.J, de acuerdo con las facultades del poder otorgado, no obstante a folio 121 y 122 reposa la renuncia de poder presentada por la apoderada del Departamento de Córdoba Dra. Elianne Forero Pérez y con esta aporta constancia de comunicación de su renuncia a dicha entidad.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso⁴, el cual establece que **“la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”**. Bajo ese entendido, encuentra esta Unidad Judicial que la citada togada cumplió con todos los requisitos establecidos en el precepto normativo. Por consiguiente, se aceptará la renuncia del poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

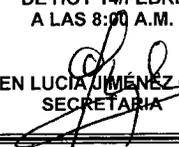
RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica a la Previsora S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del poder presentado por la abogada Elianne Forero Pérez como apoderada del Departamento de Córdoba, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

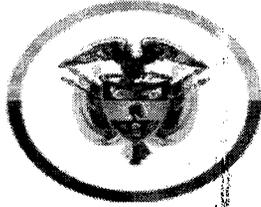
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 9 DE HOY 14/FEBRERO/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA

³ Folio 69

⁴ Este precepto normativo es aplicable al presente asunto por la remisión normativa establecida artículo 306 del C.P.A.C.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N°. 23 001 33 33 005 2018-00268 00.

Demandante: Micaela María Pacheco Cerpa

Demandado: Departamento de Córdoba, la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica y la E.S.E. Camu de Chima.

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, a la Previsora S.A. y la renuncia del poder presentado por la abogada Elianne Forero Pérez como apoderada del Departamento de Córdoba previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

"(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado (...)"

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C¹, señaló:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

En el asunto, la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica llama en garantía a la Previsora S.A. dentro del término de traslado de la demanda que corrió del 04 de julio al 20 de septiembre del año 2018, (artículo 172 del CPACA), es decir, que dicha solicitud se realizó dentro del término establecido en la ley, por lo tanto, se procederá a analizar si la misma cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

En ese orden, revisados los documentos anexos a la solicitud bajo estudio, constata el Despacho que: a) No existe una relación de orden legal o contractual entre la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica y la entidad llamada en garantía la Previsora S.A, debido a que el contrato o póliza de responsabilidad civil que constituyeron estas entidades (póliza N ° 1008776²) no cobija en ningún momento el pago de prestaciones sociales, sanciones o intereses que se generen por el no pago oportuno de estas.

Por lo tanto al no existir un vínculo o prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, se concluye que la solicitud no cumple con lo esbozado anteriormente en la jurisprudencia del Consejo de Estado ni en los artículos mencionados, pues en el expediente no figura prueba de la relación jurídico – procesal, que permita solicitar la vinculación del tercero para obtener de éste la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir.

¹ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

² (Folios 100-103)

En ese orden de ideas, no es posible aceptar el llamamiento en garantía, por lo anterior este Despacho procederá a negar el mismo.

Finalmente, se observa que en el expediente reposa poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba³, En ese orden, por ser procedente se reconocerá personería para actuar a la Dra. Elianne Forero Pérez identificada con (C.C. N° 57.441.501) y portadora de la tarjeta profesional N°87.345 del C.S.J, de acuerdo con las facultades del poder otorgado, no obstante a folio 120 y 121 reposa la renuncia de poder presentada por la apoderada del Departamento de Córdoba Dra. Elianne Forero Pérez y con esta aporta constancia de comunicación de su renuncia a dicha entidad.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso⁴, el cual establece que *“la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. Bajo ese entendido, encuentra esta Unidad Judicial que la citada togada cumplió con todos los requisitos establecidos en el precepto normativo, por consiguiente, se aceptará la renuncia del poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá a la Previsora S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del poder presentado por la abogada Elianne Forero Pérez como apoderada del Departamento de Córdoba, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

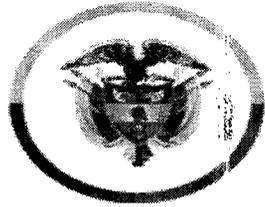
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 9 DE HOY 14/FEBRERO/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA

³ Folio 69

⁴ Este precepto normativo es aplicable al presente asunto por la remisión normativa establecida artículo 306 del C.P.A.C.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N°. 23 001 33 33 005 2018-00273 00.

Demandante: Neyla Margoth Martínez Páez

Demandado: Departamento de Córdoba, la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica y la E.S.E. Camu de Chima.

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, a la Previsora S.A. y la renuncia del poder presentado por el abogado Cesar Armando Herrera Montes como apoderada del Departamento de Córdoba previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

"(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado (...)"

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C¹, señaló:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

En el asunto, la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica llama en garantía a la Previsora S.A. dentro del término de traslado de la demanda que corrió del 04 de julio al 20 de septiembre del año 2018, (artículo 172 del CPACA), es decir, que dicha solicitud se realizó dentro del término establecido en la ley, por lo tanto, se procederá a analizar si la misma cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

En ese orden, revisados los documentos anexos a la solicitud bajo estudio, constata el Despacho que: a) No existe una relación de orden legal o contractual entre la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica y la entidad llamada en garantía la Previsora S.A, debido a que el contrato o póliza de responsabilidad civil que constituyeron estas entidades (póliza N° 1008776²) no cobija en ningún momento el pago de prestaciones sociales, sanciones o intereses que se generen por el no pago oportuno de estas.

Por lo tanto al no existir un vínculo o prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, se concluye que la solicitud no cumple con lo esbozado anteriormente en la jurisprudencia del Consejo de Estado ni en los artículos mencionados, pues en el expediente no figura prueba de la

¹ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

² (Folios 100-103)

relación jurídico – procesal, que permita solicitar la vinculación del tercero para obtener de éste la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir.

En ese orden de ideas, no es posible aceptar el llamamiento en garantía, por lo anterior este Despacho procederá a negar el mismo.

Finalmente, se observa que en el expediente reposa poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba³, En ese orden, por ser procedente se reconocerá personería para actuar a la Dr. Cesar Armando Herrera Montes identificada con (C.C. N° 1.067.851.322) y portadora de la tarjeta profesional N° 228058 del C.S.J, de acuerdo con las facultades del poder otorgado, no obstante a folio 123-125 reposa la renuncia de poder presentada por el apoderado del Departamento de Córdoba Dr. Cesar Armando Herrera Montes y con esta aporta constancia de comunicación de su renuncia a dicha entidad.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso⁴, el cual establece que *“la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. Bajo ese entendido, encuentra esta Unidad Judicial que el citado togado cumplió con todos los requisitos establecidos en el precepto normativo. Por consiguiente, se aceptará la renuncia del poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

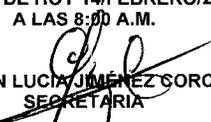
RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital San Vicente de Raul de Lorica a la Previsora S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del poder presentado por el abogado Cesar Armando Herrera Montes como apoderada del Departamento de Córdoba, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

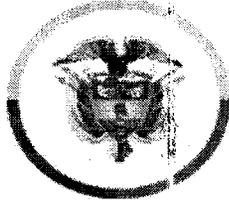
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 9 DE HOY 14/FEBRERO/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ SORCHO SECRETARIA

³ Folio 114

⁴ Este precepto normativo es aplicable al presente asunto por la remisión normativa establecida artículo 306 del C.P.A.C.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00752**

Demandante: Danilo Daniel Padilla Montes

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Danilo Daniel Padilla Montes, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Danilo Daniel Padilla Montes, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

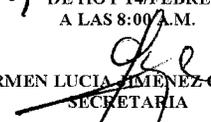
SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 23 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Danilo Daniel Padilla Montes (C.C 2.759.858).

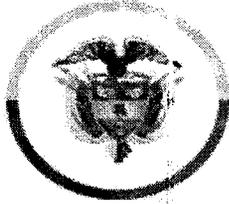
SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>9</u> DE HOY 14/FEBRERO/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ-CORCHO SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00741**

Demandante: Alberto Grandeth Vásquez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Alberto Grandeth Vásquez, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Alberto Grandeth Vásquez, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

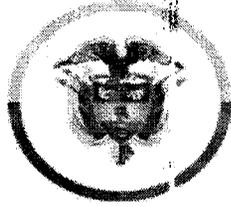
SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 23 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Alberto Grandeth Vásquez. (C.C 78.699.176)

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 9 DE HOY 14/FEBRERO/2019 A LAS 8:30 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-007 42**

Demandante: Antonio José Padrón Redondo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Antonio José Padrón Redondo, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Antonio José Padrón Redondo, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

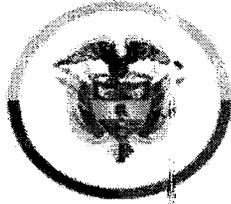
SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 23 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Antonio José Padrón Redondo (C.C 6.583.464)

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° <i>9</i> DE HOY 14/FEBRERO/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA MARTÍNEZ CORCHO SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00710**

Demandante: Beradis del Rosario Sáenz

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Beradis del Rosario Sáenz, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Beradis del Rosario Sáenz, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

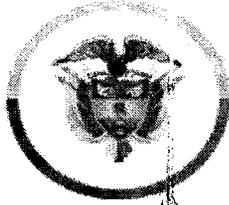
SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 23 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Beradis del Rosario Sáenz. (C.C 50.876.152)

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 9 DE HOY 14/FEBRERO/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA ESTÉVEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00712**

Demandante: Diana Cristina Porto Hoyos

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Diana Cristina Porto Hoyos a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Diana Cristina Porto Hoyos, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

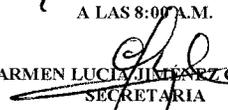
SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 23 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Diana Cristina Porto Hoyos. (C.C. 26.028.945)

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 9 DE HOY 14/FEBRERO/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CÓRCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00740.

Demandante: Dina Victoria Doval Argumedo

Demandado: la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Dina Victoria Doval Argumedo a través de apoderado judicial, contra la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por **Dina Victoria Doval Argumedo** a través de apoderado judicial, contra la **Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **Nacion-Mineducacion-F.N.P.S.M**, o quien haga sus veces a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor **Agente del Ministerio Público**, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda al **Municipio de Montería** y al **Agente del Ministerio Público** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demanda que, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados acto presunto negativo con ocasión del derecho de petición **del día 22 de febrero de 2018**
- b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas identificada con la Cédula de Ciudadanía N°41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 C.S. de la J. Como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 9 De Hoy 14/febrero/2019
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00749**

Demandante: Hernán Salvador Suarez Méndez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Hernán Salvador Suarez Méndez, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Hernán Salvador Suarez Méndez, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 23 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Hernán Salvador Suarez Ménciez (C.C 15.701.900)

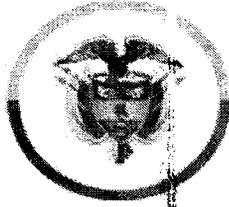
SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 9 DE HOY 14/FEBRERO/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCH JIMÉNEZ CORCHO SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00706**

Demandante: Joel Antonio Echavarría Correa

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Joel Antonio Echavarría Correa, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Joel Antonio Echavarría Correa, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

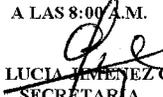
SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 23 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Joel Antonio Echavarría Correa. (C.C. 15.606.948)

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° <i>9</i> DE HOY 14/FEBRERO/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00751**

Demandante: Leandro Luis Lobo López.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Leandro Luis Lobo López, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Leandro Luis Lobo Lopez, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

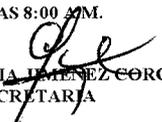
SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 23 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Leandro Luis Lobo López (C.C 78.030.515)

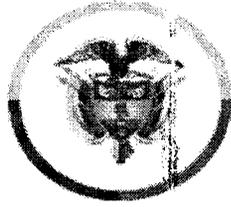
SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 9 DE HOY 14/FEBRERO/2019 A LAS 8:00 AM.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00709**

Demandante: Liliana Isabel Pardo Galaraga

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Liliana Isabel Pardo Galaraga, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Liliana Isabel Pardo Galaraga, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

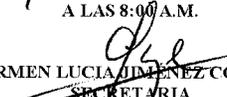
SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 23 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Liliana Isabel Pardo Galaraga. (C.C 50.967.492)

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º 9 DE HOY 14/FEBRERO/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00738.

Demandante: Merys Margoth Alvarado Reyes

Demandado: la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por, Merys Margoth Alvarado Reyes a través de apoderado judicial, contra la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por **Merys Margoth Alvarado Reyes** a través de apoderado judicial, contra la **Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **Nacion-Mineducacion-F.N.P.S.M**, o quien haga sus veces a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor **Agente del Ministerio Público**, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda al **Municipio de Montería** y al **Agente del Ministerio Público** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demanda que, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados acto presunto negativo con ocasión del derecho de petición **del día 25 de julio de 2018**
- b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas identificad con la Cédula de Ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** C.S. de la J. Como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

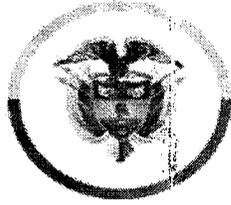
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 9 De Hoy 14/febrero/2019
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00745**

Demandante: María Gregoria Otero Pastrana

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María Gregoria Otero Pastrana, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora María Gregoria Otero Pastrana, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 23 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora María Gregoria Otero Pastrana (C.C 26.026.824)

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° -9 DE HOY 14/FEBRERO/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA MÉNDEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00725.

Demandante: María Rosa Berrocal Díaz

Demandado: la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por, María Rosa Berrocal Díaz a través de apoderado judicial, contra la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por María Rosa Berrocal Díaz, a través de apoderado judicial, contra la **Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **Nacion-Mineducacion-F.N.P.S.M**, o quien haga sus veces a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor **Agente del Ministerio Público**, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda al **Municipio de Montería** y al **Agente del Ministerio Público** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demanda que, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados acto presunto negativo con ocasión del derecho de petición **del día 14 de Mayo de 2018**

b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

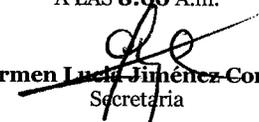
SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas identificad con la Cédula de Ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** C.S. de la J. Como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

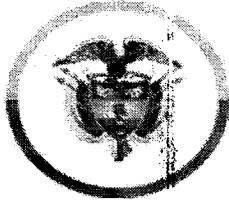
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 9 De Hoy 14/febrero/2019
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00708**

Demandante: Olga Esther Murillo Meza

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Olga Esther Murillo Meza, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Olga Esther Murillo Meza, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

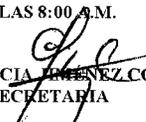
SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 23 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Olga Esther Murillo Meza. (C.C. 50.893.968)

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° 7 DE HOY 14/FEBRERO/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00711.

Demandante: Omar Augusto Señá Garzón

Demandado: la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por, Omar Augusto Señá Garzón a través de apoderado judicial, contra la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por **Omar Augusto Señá Garzón**, a través de apoderado judicial, contra la **Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **Nacion-Mineducacion-F.N.P.S.M**, o quien haga sus veces a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor **Agente del Ministerio Público**, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda al **Municipio de Montería** y al **Agente del Ministerio Público** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demanda que, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados acto presunto negativo con ocasión del derecho de petición **del día 23 de abril de 2018**

b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas identificad con la Cédula de Ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** C.S. de la J. Como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

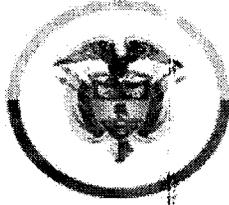
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 9 De Hoy 14/febrero/2019
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00747**

Demandante: Paulina Francisca Pérez Urzola

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Paulina Francisca Pérez Urzola, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Paulina Francisca Pérez Urzola, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 23 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Paulina Francisca Pérez Urzola (C.C 50.956.007)

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abcgada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° - 9 DE HOY 14/FEBRERO/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00705 00.

Demandante: Rafaela María Fuentes Martínez.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Rafaela María Fuentes Martínez a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Rafaela María Fuentes Martínez, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

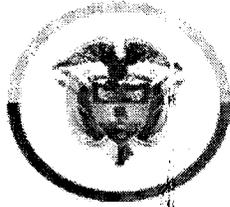
SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 23 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Elvira Rafaela María Fuentes Martínez. (C.C. 25.867.787)

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N º <i>9</i> DE HOY 14/FEBRERO/2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARÍA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00724**

Demandante: Robín Naranjo Sarruf

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Robín Naranjo Sarruf a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada el señor Robín Naranjo Sarruf, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2017, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Robín Naranjo Sarruf. (C.C. 78.694.554)

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOVENO: REQUIERASE a la parte demandante para que aporte la dirección física de forma precisa y completa, dado que no se precisa el municipio al que corresponde dicha dirección, así como dirección del correo electrónico en el evento en que cuente con esta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 9 DE HOY 14/FEBRERO/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00739

Demandante: Dival Esquivel Hernández

Demandado: la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por, Dival Esquivel Hernandez a través de apoderado judicial, contra la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por **Dival Esquivel Hernandez** a través de apoderado judicial, contra la **Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la **Nacion-Mineducacion-F.N.P.S.M**, o quien haga sus veces a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor **Agente del Ministerio Público**, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda al **Municipio de Montería** y al **Agente del Ministerio Público** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demanda que, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados acto presunto negativo con ocasión del derecho de petición **del día 1 de septiembre de 2018**
- b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas identificad con la Cédula de Ciudadanía N°41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 C.S. de la J. Como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 9 De Hoy 14/febrero/2019
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Borcho
Secretaría



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00498 00.**

Demandante: Ana Rosa Carranza de Aldana Y Otros

Demandado: E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel

Revisado el informe secretarial, procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el Expediente, advierte esta Unidad Judicial que en el proceso de referencia fue inadmitido mediante auto de fecha 22 de agosto del 2018, debido a que no se presentó dentro de los anexos de la demanda constancia de existencia y representación de la entidad demandada, es decir, copia del acto de creación de la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel, por lo que se le concedió un término de 10 días para que subsanara la demanda, el día 28 de agosto de 2018 mediante correo electrónico la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), presentó escrito de subsanación, aportando copia del acto de creación de la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel.

Estando el proceso para la subsanación, se pone de presente por la secretaria del Despacho mediante constancia que hay a folio 110, que por error involuntario fue anexado a folios **87 al 92** del proceso bajo radicado 23 001 33 33 005 **2018-00489 00** el cual cursaba en esta Unidad Judicial, donde la Señora Juez se declaró impedida mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018, y se envió el proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería mediante oficio N° 990-2018 de fecha 24 agosto de 2018, proceso que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo de Córdoba, surtiendo trámite bajo el radicado 23 001 33 33 007 **2018-00419 01.**

Por lo tanto, se hace necesario oficiar al Dr. William Quintero Villareal Juez Ad Hoc para que remita a esta Unidad Judicial los memoriales del proceso bajo radicado 23 001 33 33 005 **2018-00498** los cuales son necesarios para la admisión del proceso, donde funge como Demandante la señora Ana Rosa Carranza de Aldana Y Otros, y como demandado la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel, el cual se encuentra en el proceso radicado 23 001 33 33 007 **2018-00419** donde funge como Demandante el señor Jhon Elkin Salazar Soto y como demandado la Fiscalía General del la Nación.

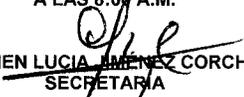
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al Dr. William Quintero Villareal Juez Ad Hoc para que remita a esta Unidad Judicial el memorial del proceso bajo radicado 23 001 33 33 005 **2018-00498 00**, donde funge como Demandante la señora Ana Rosa Carranza de Aldana Y Otros y como demandado la E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel, el cual se encuentra en el proceso radicado 23 001 33 33 007 **2018-00419** donde funge como Demandante el señor Jhon Elkin Salazar Soto y como demandado la Fiscalía General del la Nación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° -9 DE HOY 14/FEBRERO/2019 A LAS 8:09 A.M.</p> <p> CARMEN LUCÍA ARÉVALO CORCHO SECRETARÍA</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00107.

Demandante: Piedad Rubio Martínez y otro.

Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la parte actora dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

La parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por suscripción de acuerdo de transacción entre los apoderados judiciales de los señores Piedad Rubio Martínez y Fabián Guerrero Posso en nombre propio y representación de su menor hijo Joel Guerrero Rubio por una parte, y la Previsora S.A. Compañía de Seguros en su condición de llamado en garantía por parte de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica. Para ello, aporta original del acuerdo de contrato de transacción debidamente autenticado por la señora Nohora Marleni Bojana Martin en su condición de Subgerente de Litigios de la Previsora S.A. Compañía de Seguros y el abogado Luis Carlos Guerra Espeleta como apoderado judicial de los demandantes.

CONSIDERACIONES

El artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 consagra de forma expresa las facultades inherentes al poder y que puede ejercer el apoderado, advirtiendo que el mismo no podrá realizar aquellas facultades que se encuentren reservadas a la parte por ministerio de la Ley y las que impliquen disposición del derecho en litigio, *“salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”*.

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica¹.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que a folio 217 del expediente reposa el poder para actuar debidamente conferido por la señora Nohora Bojaca Martin en su condición de Subgerente de Recobros y facultada expresamente para ejercer la

¹ Ley 1564 de 2012. Artículo 77. *Facultades del apoderado*. Consultado en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/base/doc/ley_1564_2012_pr001.html negrilla y subrayado del Juzgado.

representación legal judicial y extrajudicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros (Fl. 218 reverso), a favor de la abogada Lilli Esther Aycardy Galeano, en cuyo acto de empoderamiento se expresó que **"Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica e Indemnizaciones y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía"**.

No obstante lo anterior, no se observa en el expediente la respectiva autorización previa expedida por la Previsora S.A. que permita suscribir contratos de transacción en su nombre, así como la facultad expresa conferida a la apoderada para disponer del derecho en litigio, documentos que son necesarios para que pueda estudiarse de fondo la aprobación o improbación de acuerdos de esa naturaleza.

En consecuencia, esta Unidad Judicial requerirá a la abogada Lilli Esther Aycardi Galeano (C.C. 34.982.152) (T.P. 55.212) en su condición de apoderada judicial de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que aporte al proceso la respectiva autorización previa expedida por la Vicepresidencia Jurídica e Indemnizaciones de esa aseguradora, en la cual se autorice y faculte a la mencionada abogada para suscribir contratos de transacción en representación de la sociedad. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concederá el término de tres (03) días para cumplir con lo exigido, advirtiéndole que si no se aporta el citado documento dentro del periodo señalado o se allega de manera extemporánea, se procederá a improbar el acuerdo transaccional objeto de estudio.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

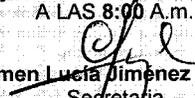
PRIMERO: REQUERIR a la abogada **LILLI ESTHER AYCARDI GALEANO (C.C. 34.982.152) (T.P. 55.212)** en su condición de apoderada judicial de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que aporte al proceso la respectiva autorización previa expedida por la Vicepresidencia Jurídica e Indemnizaciones de esa aseguradora, en la cual se autorice y faculte a la mencionada abogada para suscribir contratos de transacción en representación de la sociedad.

Para el efecto, se le concede el término de tres (03) días para cumplir con lo exigido, advirtiéndole que si no se aporta el citado documento dentro del periodo señalado o se allega de manera extemporánea, se procederá a improbar el acuerdo transaccional objeto de estudio.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>9</u> De Hoy 14/Febrero/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría</p>
--